



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 450 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 AGO. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, con RUC N° 20514373494, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00044740-2020 de fecha 16.06.2020¹, contra la Resolución Directoral N° 1001-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, que la sancionó con una multa de 0.685 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 4.945 t. del recurso hidrobiológico anchoveta², por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 0.685 UIT y el decomiso de 4.945 t. del recurso hidrobiológico anchoveta³, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 0.685 UIT y el decomiso de 4.945 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁴, por procesar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.685 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 29.09.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0511-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000108 de fecha 29.09.2018, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "(...) *Manifiesto que siendo las 03:41 horas inicio la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta. Dicho recurso ingreso a*

¹ Es pertinente señalar que el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No. 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo No. 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia No. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia No. 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, inició el 16 de marzo y culminó el 10 de junio de 2020.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1001-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1001-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁴ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1001-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

la PPPP en la cámara de placa HIB-827 debido a que la PPPP se encuentra ubicada en una localidad en la que existen plantas de harina residual según DS N° 006-2014-PRODUCE se le excluye de su licencia de operaciones el procesamiento de descartes y residuos del recurso anchoveta. Se le solcito al representante de la PPPP Sr. Luis Antonio Roncal Marroquín la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente, quien solo me entrego la Guía de Remisión Remitente N° 0001-001462 donde no se detalla la procedencia del recurso del recurso hidrobiológico, no contando con hoja de liquidación, ni el Convenio de abastecimiento, cabe mencionar que el recurso fue pesado en su totalidad emitiéndose el reporte de pesaje N° 665 se realizó la evaluación físico-sensorial de pescado N° 2005-541-000157. Siendo el resultado 100% apto para consumo humano directo, más no se declara la Guía de Remisión Remitente, Descartes y Residuos Hidrobiológicos no apto para consumo humano directo, finalizando la descarga a las 04:35 horas. Se le comunico al representante de la PPPP que se emitirá la infracción correspondiente manifestando que no firmará ningún documento emitido".

- 1.2 Mediante la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 2005-541 N° 000157, de fecha 29.09.2018, se estableció que el recurso hidrobiológico anchoveta tenía la condición de 100% apto para consumo humano directo.
- 1.3 Asimismo, del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000149 y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000148, ambas de fecha 29.09.2018; se aprecia que a la empresa recurrente se le decomisó la cantidad de 4.945 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, el mismo que se le hizo entrega, configurándose en ese acto la obligación de depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince días calendarios siguientes de realizada la descarga.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 03237-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 10.12.2019 precisada mediante Notificación de Cargos N° 03389-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 23.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 42, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00009-2020-PRODUCE/DSF-PA-Lzapata⁵ de fecha 13.01.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 42 y 66 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA; y de otro lado, recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del referido reglamento.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1001-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020⁶, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.685 UIT, y el decomiso de 4.945 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por no contar con los

⁵ Notificado el 17.01.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 364-2020-PRODUCE/DS-PA a fojas 48 del expediente.

⁶ Notificada a la empresa recurrente mediante Cedula de Notificación Personal N° 2327-2020-PRODUCE/DS-PA el día 11.03.2020, a fojas 86 del expediente.

documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 0.685 UIT y el decomiso de 4.945 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 0.685 UIT y el decomiso de 4.945 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por procesar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.685 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 29.09.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00044740-2020 de fecha 16.06.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1001-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP refiere que el Supervisor de SGS no especificó que documentos debía entregar por ello se proporcionó el documento más próximo que se tenía, esto es, la Guía de Remisión Remitente, la cual no necesariamente debe contar con la información del origen y trazabilidad de los recursos.
- 2.2 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, refiere que el Ministerio de la Producción ha omitido analizar el medio probatorio anexado al escrito presentado por mesa de partes el 27.01.2020, esto es, el escrito de fecha 15.09.2016, con sumilla: *"Se acoge al silencio administrativo positivo"*, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra el Oficio N° 1810-2016-PRODUCE/DGCHI.
- 2.3 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, alega que no ha procesado el recurso hidrobiológico sino únicamente lo ha recepcionado, siendo además que se ha sostenido dentro del presente procedimiento administrativo sancionador que los documentales fueron elaborados por los supervisores de la SGS; sin embargo, únicamente ha intervenido el Sr. Nelson Campos Carreño, desvirtuándose así la intervención de pluralidad de Supervisores, siendo además que al haberse archivado el procedimiento administrativo sancionador seguido por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, queda desvirtuado el estado apto del recurso hidrobiológico.
- 2.4 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, señala que los supuestos de hecho que dieron lugar al decomiso se encuentran en controversia; por lo tanto, no puede exigirse el pago del monto del decomiso. Asimismo, indica que esta infracción no corresponde al hecho acontecido el 29.09.2018, sino que corresponde a hechos posteriores, por lo que se habrían acumulado infracciones por hechos acaecidos en momentos diferentes.
- 2.5 Por otro lado, la empresa recurrente invoca el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en

adelante el TUO de la LPAG, señalando que, respecto a los criterios de graduación, en la resolución impugnada no se ha fundamentado ninguno de ellos.

- 2.6 Finalmente, alega que las actuaciones de los supervisores de SGS resultan nulas de pleno derecho en tanto que los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE constituyen una barrera burocrática y resultan inaplicables por contravenir el Principio de Legalidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1001-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

- 4.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.

- 4.1.3 Asimismo, el inciso 40 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida"*.

- 4.1.4 De igual manera el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo"*.

- 4.1.5 Del mismo modo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia"*.

- 4.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

PRODUCE, en adelante el REFSPA; en los códigos 3, 40, 42 y 66, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 40	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 42	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 66	<i>MULTA</i>

4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- b) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: "Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".
- c) Adicionalmente, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) En la línea de lo mencionado, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000108 de fecha 29.09.2018 donde se acredita que la empresa recurrente cometió la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al presentar información incorrecta al inspector acreditado por el Ministerio, respecto a la cantidad y de recursos hidrobiológicos que estaban siendo procesados, llegando a la convicción que en dicha fecha presentó información incorrecta al

consignar en la Guía de Remisión Remitente 0001 -N° 001462, 299 cajas de descarte y residuos hidrobiológicos no apto para consumo humano directo, con un peso total 7,475 kg.; cuando según el Reporte de Pesaje N° 665 el referido recurso pesó 4,945 kg.; incurriendo con dicho accionar en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente, más aún si la misma no ha presentado medio probatorio que desvirtúe los hechos imputados.

- e) De otro lado, según la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, que aprobó la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca), respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.2 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el sub numeral 6.2.1 establece que: *"Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, **el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (...)**"*.
- f) Del mismo modo, en el sub numeral 6.2.2 de la directiva acotada, se establece que: *"Al inspeccionar el vehículo, el inspector (...) confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el **convenio de abastecimiento** respectivo (...)"*.
- g) Al respecto, en el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000108 de fecha 29.09.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de haber solicitado a la empresa recurrente la documentación señalada en las disposiciones legales citadas precedentemente, entre otros, la hoja de liquidación y el convenio de abastecimiento, documentos que no fueron proporcionados por el representante de la empresa recurrente; evidenciando la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.
- h) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del establecimiento industrial pesquero, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- i) Por otro lado, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual (ahora planta de reaprovechamiento), según Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI del 06.03.2015; y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la

empresa recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.

- j) De otra parte, cabe mencionar que la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015⁸, señala la obligación de consignar el peso y cantidad de los bienes pesqueros; en consecuencia, su consignación obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del recurso hidrobiológico comercializado o transportado.
- k) Por lo tanto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por tanto, lo alegado carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 44° de la LGP establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP.
- b) Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.06.2009, en el artículo 1°, se otorgó a la empresa recurrente licencia para operar su planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 05 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generen las actividades pesqueras de consumo humano.
- c) Posteriormente, debido a las facultades que cuenta el Ministerio de la Producción para regular la actividad pesquera, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, el cual tenía como finalidad fortalecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, para optimizar el cumplimiento de las normas de sanidad pesqueras, la preservación del medio ambiente, aprovechamiento sostenible e integral de los recursos y la promoción del consumo humano directo.
- d) Así tenemos que, en el artículo 4° del mencionado Decreto Supremo se estableció que las plantas de reaprovechamiento que contaran con licencia de operación vigente se podían dedicar al procesamiento de descartes y residuos, bajo las siguientes modalidades:

⁸ "5.10 Son funciones de los inspectores acreditados lo siguiente:

5.10.1. Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles

(...)

- Verificar el correcto registro del peso de la TARA al inicio y al final del proceso de pesado de los recursos hidrobiológicos (...)

- **Verificar el correcto llenado de la guía de remisión:** nombre y matrícula de la embarcación, especie hidrobiológica, tipo de presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y **el peso total de los recursos hidrobiológicos (...)**"

- Procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, incluyendo a los provenientes del recurso Anchoveta. A esta modalidad únicamente podían acceder aquellas plantas de reaprovechamiento que se encontraran en una localidad donde no operaran plantas de harina residual.
 - Procesamiento de descartes y residuos de otros recursos distintos al recurso de Anchoveta. En este caso, el Ministerio de la Producción a solicitud de parte o en su defecto de oficio, adecuaría la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta, según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.
- e) De la misma manera, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, los titulares de licencias de operación de plantas de reaprovechamiento que coexistían con plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos en una misma localidad, comunicarían al Ministerio de la Producción su decisión para:
- Realizar el procesamiento de los descartes y residuos de recursos distintos al recurso de Anchoveta. Esta comunicación generaba que el Ministerio de la Producción adecuara la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento, a efectos de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta del citado título.
 - Realizar el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta y acogerse al Régimen de adecuación temporal aplicable, a que se refería el artículo 7 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.
- f) Así pues, una lectura de la norma expuesta nos permite advertir que los administrados que tenían licencia para operar plantas de reaprovechamiento sí contaban con las facilidades para adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE; siendo que, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente, eran los titulares de las licencias quienes elegían la opción que le permitiera adecuarse a lo establecido en la norma, es decir, en caso su planta se encontrara en una localidad donde operaba una planta de harina residual, podían requerir el cambio de la licencia a efectos que se excluya el procesamiento de descartes de Anchoveta o podían solicitar acogerse al Régimen de adecuación temporal.
- g) Es el caso que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, ella de manera voluntaria comunicó al Ministerio de la Producción acogerse al cambio de la licencia a efectos que se excluya el procesamiento de descartes de Anchoveta; ello tal cual se advierte en su escrito con Registro N° 00067556-2014 de fecha 22.08.2014: *"(...) En concordancia con lo establecido en las normas mencionadas, nos dirigimos a su dirección a fin de comunicarle **la decisión de la empresa de dedicarse al procesamiento de los descartes y residuos de recursos distintos al recurso Anchoveta. En consecuencia, le solicitamos la adecuación de la licencia de operación de nuestra planta de reaprovechamiento (...) a efectos de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) o Anchoveta blanca (Anchoa nasus)**"*⁹.

⁹ El resaltado y subrayado es nuestro.

- h) Producto a ello, en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI¹⁰ de fecha 06.03.2015, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto resolvió modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP, en el extremo de **excluir** de la referida licencia de operación, **el procesamiento de los descartes y residuos del recurso anchoveta ("Engraulis ringens") y anchoveta blanca ("Anchoa nasus") de la citada licencia.**
- i) Ante dicha decisión, la empresa recurrente no presentó recurso impugnatorio dentro del plazo establecido en el TUO de la LPAG; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG, lo decidido en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI quedó firme, perdiendo la empresa recurrente el derecho de impugnar el acto administrativo en mención; por lo que, cualquier actuación posterior que haya realizado, como es el caso de la solicitud del silencio administrativo positivo, no produce variación en lo decidido en la mencionada Resolución Directoral.
- j) Ello significa que la licencia de la empresa recurrente para operar su planta de reaprovechamiento es conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI, permitiéndole así procesar descartes y residuos de recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta.
- k) Ahora bien, a través del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000108 de fecha 29.09.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que la empresa recurrente recibió 4.945 t.¹¹ del recurso hidrobiológico anchoveta en estado crudo.
- l) Sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, se concluye que la empresa recurrente, a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, el día 29.09.2018, recibió 4.945 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado crudo, sin contar con título que la habilite para ello; por lo tanto, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar*

¹⁰ En los numerales 6 y 7 de la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 06.03.2015, se señala lo siguiente:

"6. Al respecto, mediante el escrito con registro N° 67556-2014 del 22 de agosto de 2014, la empresa NUTRIFISH S.A.C. (en adelante la administrada), solicita acogerse a lo dispuesto por el literal ii) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, manifestando voluntariamente su decisión de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) o Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*)."

"7. Luego de la evaluación y análisis de la documentación presentada, se advierte que el escrito presentado por la administrada se encuentra del término de ley, señalada por el artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. Asimismo, la licencia de operación se encuentra vigente a la fecha, por lo que es procedente adecuar la licencia de operación de la administrada y excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) o Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), del citado título habilitante".

¹¹ Según Reporte de Pesaje N° 665, a fojas 07 del expediente.

previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...).

- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*
- f) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000108 de fecha 29.09.2018 y el Informe de Fiscalización 2005-541: N° 000082 documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 29.09.2018, la empresa recurrente procesó para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, siendo además que en el presente procedimiento administrativo sancionador la empresa recurrente no ha presentado medio probatorio que desvirtúen los hechos verificados por supervisores de SGS.
- g) Por otro lado, en relación al alegato relacionado de que al haberse archivado el procedimiento administrativo sancionador seguido por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134 del RLGP quedaría desvirtuado el estado apto del recurso hidrobiológico, debe precisarse que la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE que modificó el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE¹², establece que los Descartes De Recursos Hidrobiológicos: *"Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo".*
- h) Asimismo, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, señala que los residuos de recursos hidrobiológicos: *"Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para*

¹²

Que aprueba el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos.

consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales”.

- i) Conforme a la normativa mencionada, de la revisión de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 2005-541 N° 000157, de fecha 29.09.2018, se desprende que el recurso hidrobiológico anchoveta procesado por la planta de harina residual de la empresa recurrente tenía la condición de 100% apto para consumo humano directo.
- j) En ese sentido, a partir del Acta de Fiscalización 2005-541: N° 000108, se acreditó que la empresa recurrente el día 29.09.2018, procesó 4.945 t., del recurso hidrobiológico anchoveta en su planta de harina residual, encontrándose el recurso apto para el consumo humano directo; contraviniendo lo dispuesto en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.
- k) De lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que la mencionada incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: **“En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos”.**
- b) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000148 de fecha 29.09.2018, en la que consta la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta de la empresa recurrente, como resultado del decomiso efectuado, según consta en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000149. Asimismo, el Informe N° 00085-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguilar¹³ de fecha 27.11.2018, el cual concluye que la empresa recurrente no cumplió con acreditar los pagos por los decomisos indicados en el cuadro anexo a dicho informe, en el cual se aprecia la mencionada acta de decomiso, pese a haber sido requerido mediante Oficio N° 3413-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 30.10.2018¹⁴.
- c) De lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico dentro del plazo establecido en el inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

¹³ A fojas 24 a 26 del expediente.

¹⁴ Notificado el 05.11.2018, a fojas 21 del expediente.

- d) Finalmente, es preciso señalar que la imputación por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, guarda conexión con las demás, puesto que aquella se originó en el decomiso provisional a la empresa recurrente de 4.945 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; ello por infringir los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, según el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000108 de fecha 29.09.2018; por lo tanto, ha sido válidamente acumulada, toda vez que dichas circunstancias permiten tramitarlas y resolverlas conjuntamente; en consecuencia, carece de sustento lo argumentado en este extremo de su Recurso de Apelación.

4.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁵, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas a la empresa recurrente no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, las cuales se caracterizan por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- f) De otro lado, cabe precisar que la Administración aportó como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 2005-541 N° 000082; 2) Acta de Fiscalización 2005-541

¹⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

N° 000108; 3) Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000149; 4) Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 2005-541 N° 000148; 5) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 2005-541 N° 000157; 6) Acta de Generación / Recepción de Descartes y Residuos en Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros 2005-541 N° 000168; 7) Reporte de Pesaje N° 0665, 8) Guía de Remisión Remitente 0001 N° 001462 y 9) Informe N° 00085-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguiar; mediante los cuales queda acreditado que el día 29.09.2018, la empresa recurrente presentó información o documentación incorrecta y no tenía los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos que se encontraba procesando; recibió recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente; proceso para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo; e incumplió con el pago del monto total del decomiso realizado el 29.09.2018; infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 42 y 66 del artículo 134° del RLGP.

4.2.6 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000108 y el Informe de Fiscalización 2005-541: N° 000082

documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 29.09.2018, la empresa recurrente procesó para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo.

- g) Por otro lado, en relación al alegato sostenido por la empresa recurrente, en el sentido de que las actuaciones de los supervisores de SGS resultan nulas de pleno derecho en tanto que los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE constituyen una barrera burocrática y resultan inaplicables por contravenir el Principio de Legalidad, es preciso indicar que no existe pronunciamiento jurisdiccional que haya declarado la inconstitucionalidad o ilegalidad de las disposiciones mencionadas, siendo por tanto normas de orden público, correspondiendo a la Administración verificar su estricto cumplimiento y sancionar, según corresponda, cualquier conducta que signifique una contravención o trasgresión a lo establecido en ellas.
- h) Adicionalmente, cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 18.03.2014, recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, respecto a la potestad de ejercer control difuso estableció lo siguiente: *"En ese sentido, queda claro que los tribunales administrativos no son órganos jurisdiccionales ni tampoco forman parte del Poder Judicial, por lo que no les corresponde ejercer tan importante atribución (...) Además permitir que los tribunales administrativos u órganos colegiados realicen control difuso de constitucionalidad, afecta el sistema de control dual de jurisdicción constitucional establecido en la Constitución y reservado para el Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional, según corresponda, conforme a los artículos 138° y 201° de la Constitución, respectivamente. En ese sentido, incluso al principio de división de poderes, dado que permite que un tribunal administrativo, que forma parte del Poder Ejecutivo, controle las normas dictadas por el Poder Legislativo, lo que, conforme a la Constitución, solo puede ocurrir en un proceso jurisdiccional y no en uno de naturaleza administrativa"*.
- i) En ese sentido, de lo expuesto se colige que la facultad de ejercer control difuso queda reservada para aquellos órganos constitucionales que ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden y no para los órganos de naturaleza o competencia eminentemente administrativa.
- j) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3, 40, 42 y 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 016-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.08.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1001-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40 y 42 del artículo 134° del RLGP; y de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones